

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2022-0240](#)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinarias S.A.- TICOM, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y la Sociedad Unispan Colombia S.A., y Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Señala la parte accionante que ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se adelanta la Ejecución en contra de la Empresa TICOM S.A.S., radicado bajo el número 0800131030132015-00753-00, y surtidas las etapas procesales el Juzgado a través de providencia de fecha 11 de febrero del hogaño fija fecha para la diligencia de remate que se llevaría a cabo el 21 de abril de 2022 de los inmuebles materia de medida cautelar.

SEGUNDO: Que los avalúos obrantes dentro del Expedientes distan de la realidad comercial que ostentan los inmuebles materia de embargo, lo cual es irrisorio y lesivo para el Patrimonio de la parte ejecutada hoy accionante. (040-348432: \$182.163.000; 040-348435: \$182.163.000; 040-325351: \$234.346.000). Lo anterior teniendo en cuenta a las áreas 577.50 m² y 743 m². Aunado a lo anterior la Subasta se llevará a cabo sobre el 70% de valores descritos anteriormente causando un detrimento al Patrimonio del demandado. Y en el caso de aceptarse el avalúo real se cubriría con el valor de uno solo los créditos, sus intereses y costas.

TERCERO: Por ultimo sostiene que se deben proteger los derechos del demandado ya que el avalúo catastral incrementado en un 50% por bajo que sea puede ser considerado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses, siempre y cuando la realidad catastral sea acorde o por lo menos cercana a la realidad comercial - valor real por

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo que el Juez debe mirar con lupa avaluó aportado para determinar si con él se puede rematar el bien o no. Razones por la cuales presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia:

Que se ordene al **Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**, que realice un avaluó de los bienes a rematar, el cual se ciña a los parámetros de artículo 448 del C.P.C., es decir con el incremento de 50%, acompañado del dictamen pericial a efectos de establecer el valor real.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a la presente Sala de Decisión, admitiéndose 24 de marzo de 2022, y ordenándose la notificación a los accionados. ^{Véase nota1}

El 28 de marzo de 2022, da respuesta la Sociedad UNISPAN COLOMBIA S.A., solicitando que se niegue la acción Constitucional, en atención a que las actuaciones se surtieron en debida forma. ^{Véase nota2}

El 29 marzo de 2022, da respuesta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que a través de providencia de fecha 6 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió determinar el avaluó catastral de los bienes cautelados, dicha decisión no fue objeto de recurso alguno, quedando ejecutoriado el mismo. Aunado a lo anterior mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, obedeció a lo resuelto por el superior mediante el cual declaró bien negado un recurso de apelación, por lo que el 9 de diciembre de 2021 resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de tramitar la solicitud de reducción de embargos, entre otras ordenaciones, y mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, fijo fecha de remate de los bienes cautelados, decisión que tampoco fue objeto de recurso alguno. ^{Véase nota3}

El 30 de marzo de 2022, el Dr. Jorge Eliecer Cantillo Polo, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & CIA LTDA, da respuesta señalando que la providencia del 6 de agosto del 2021, que determinó el valor del avaluó no fue cuestionada por la parte hoy accionante - demandada, aunado a lo anterior presente tutela después de transcurrido más de seis meses no cumpliéndose con el requisito de subsidiaridad. ^{Véase nota4}

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 09 al 13 Ibídem.

³ Ver folio 14 al 15 Ibídem.

⁴ Ver folio 16 al 17 Ibídem.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y la Sociedad Unispan Colombia S.A., y Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa, le cercenaron algún derecho fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al **Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**, que realice un avalúo de los bienes a rematar, el cual se ciña a los parámetros de artículo 448 del C.P.C., es decir con el incremento de 50%, acompañado del dictamen pericial a efectos de establecer el valor real.

De la revisión al Expediente del proceso Ejecutivo, iniciado por UNISPAN, contra TICOM, radicada bajo el número 2015-00753-00 (C13-374-2017), en lo pertinente se tiene:

Del cuaderno 01 de Primera Instancia- carpeta 01demandaprincipal- carpeta C04MedidasCautelares se observa lo siguiente:

A folio 43 providencia de fecha 6 de agosto de 2021, que resolvió determinar el valor de los avalúos de los inmuebles 040-348432 valor \$182.163.000; 040-348435 valor \$182.163.000; 040-325351 valor \$234.346.000), se evidencia que frente a la misma no se presentó recurso alguno.

A folio 47 se percibe memorial de la Sociedad TICOM S.A., en el cual aporta avalúos y solicita regulación de embargos.

A folio 56 y 74 providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el Juzgado entre otras decisiones se abstiene de la solicitud de embargo con la finalidad de obtener un nuevo avalúo de los bienes embargados. Y mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2021, no se repone la providencia del 30 de septiembre de 2021.

A folio 81 en auto de fecha 11 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió fijar fecha de para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles 040-348432; 040-348435; 040-325351, **Sin mediar recurso alguno.**

De lo expuesto, se evidencia que el accionante, parte demandada dentro del proceso Ejecutivo iniciado por UNISPAN, contra TICOM, radicada bajo el número 2015-00753-00 (C13-374-2017), no interpuso recurso alguno contra el auto del 6 de agosto de 2021, que determinó el avalúo de los bienes inmuebles 040-348432; 040-348435; 040-325351.

En consecuencia, resulta extemporáneo el reproche de la actora. Huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.^[Véase nota5]

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sociedad Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinarias S.A.- TICOM, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ
(ausente con Permiso)

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

⁵ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2022-00240
Código Único de Radicación: 08001221300020220024000

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4eae8b72c35016fb70c69acaede88defe5d653cacc5016d8ebb6c75c1b6e30

Documento generado en 07/04/2022 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>